LEY

Para adicionar un último párrafo al inciso (a) del Artículo 16 de la Ley núm. 77 de 22 de junio de 1956, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico".

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se adiciona un último párrafo al inciso (a) del Artículo 16 de la Ley núm. 77 de 22 de junio de 1956, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Artículo 16.—Jornada de Trabajo.

(a)

Cuando por razones del servicio el miembro de la Policía acumulare licencia compensatoria en exceso de treinta (30) días en cualquier año natural y no pudiera disfrutar las mismas como se dispone en el párrafo anterior, éstos serán transferidos para disfrutarlos en años sucesivos siempre y cuando las necesidades del servicio así lo permitan. Disponiéndose que en caso de jubilación este tiempo no se contará y que se seguirán las disposiciones vigentes en la Ley núm. 125 de 10 de junio de 1967, según enmendada, para estos casos.

Sección 2.—Esta ley entrará on vigor el primero de julio de 1973.

Presidente de la Camara

Presidente del Senado

APROBADA EN

-GOBERNADOR